DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

GUÍA DE ORIENTACIÓN No. DG-003/2011.

San Salvador, 15 de diciembre de 2011.

ASUNTO: Guía de orientación para la Constitución de Reservas de Saneamiento de Cuentas Incobrables de los Bancos, Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

I.-OBJETO

La Dirección General de Impuestos Internos, emite la presente guía de orientación para facilitar la aplicación del tratamiento tributario relacionado con la constitución de Reservas de Saneamiento de Cuentas Incobrables de los Bancos, Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

II.-FUNDAMENTO LEGAL

Esta guía tiene su fundamento legal en los artículos 1, 3, 4 y 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos; artículos 2, 22, 23 literal j) y 27 del Código Tributario y artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente guía es aplicable para los Bancos, Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, sobre aspectos tributarios específicos contenidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, en materia de la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables a que hace referencia el artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre La Renta.

IV.- CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. El tratamiento tributario para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables, por principio de reserva de Ley, está regulado en el artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y contiene disposiciones específicas aplicables a los Bancos, Compañías de Seguros, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de Acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

2. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DEL TRATAMIENTO DE LA RESERVA DE SANEAMIENTO DE CUENTAS INCOBRABLES

2.1. El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.

3. DE LA BASE DE CÁLCULO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS MONTOS DE RESERVA DE SANEAMIENTO DE CUENTAS INCOBRABLES

3.1. Serán deducibles de la renta obtenida únicamente las reservas de saneamiento de cuentas incobrables constituidas de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Clasificación por categoría	Porcentaje de Reserva Saneamiento
C1	15%
C2	25%
D1	50%
D2	75%
E	100%

3.2. La base para el cálculo de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, deberá determinarse conforme el contenido del artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y la NCB-22 denominada "Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento", que incluye hasta la última reforma aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-32/10 del 25 de agosto de dos mil diez.

4. DE LAS LIBERACIONES DE RESERVAS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS INCOBRABLES

Cuando se recuperen préstamos en forma total o parcial, las reservas de saneamiento constituidas a las mismas y que hubiesen sido deducidas en ejercicios anteriores, deberán incluirse como renta gravable en la cuantía deducida o en proporción a ellas, independientemente de la forma en que se recuperó, conforme las reglas siguientes:

4.1. Si la recuperación consiste en cantidades dinerarias, se computará como renta gravable en el ejercicio impositivito en que se reciba dicha cantidad dineraria.

4.2. Si la recuperación consiste en bienes en especie, se computará como renta gravable en el ejercicio impositivo en que se de la realización del bien.

4.3. En ambos casos anteriores (4.1 y 4.2), el monto de reserva que se compute como renta

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
EL SALVADOR C.A.

gravada producto de su liberación, lo será por el monto total deducido en lo que respecta al crédito recuperado.

5. DE LAS CANTIDADES CONSTITUIDAS DE RESERVAS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS INCOBRABLES NO DEDUCIBLES DE LA RENTA OBTENIDA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para efectos tributarios no serán deducibles las reservas de saneamiento constituidas siguientes:

5.1. Las constituidas por los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y que no hayan sido propuestas por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobadas por la Dirección General de Impuestos Internos, así como las reservas voluntarias y los valores resultantes de la aplicación de porcentajes que excedan a los aprobados para cada categoría de riesgo, plazos de morosidad y base de cálculo según lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta y la presente guía.

5.2. Las constituidas por sujetos que no se encuentren expresamente comprendidos en el articulo 31 numeral 3) inciso primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta; por lo que para efectos tributarios no puede extenderse dicha deducción a sujetos pasivos diferentes de los enunciados en la disposición citada.

5.3. Las demás reguladas como no deducibles por la Ley de Impuesto sobre la Renta.

6. DE LOS REGISTROS Y CONTROLES CONTABLES DE LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS INCOBRABLES CONSTITUIDAS

6.1. Los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables, e informáticos del total de préstamos o créditos sobre los cuales se ha constituido reserva de saneamiento de cuentas incobrables de conformidad a lo establecido en el articulo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y la presente guía, igual obligación tendrán con respecto a las rentas que resulten gravables en cada ejercicio como consecuencia de las liberaciones de reservas de saneamiento de cuentas incobrables. Para estos efectos deberá elaborarse un detalle de las reservas de saneamiento constituidas y liberadas, teniendo como mínimo los datos siguientes: El saldo de la obligación que sirvió de base para la constitución, monto de reserva constituida o liberada e identificación del préstamo, referencia de préstamo o nombre completo del cliente.

El total de reservas de saneamiento deducibles y rentas gravables establecidas según el detalle anterior, que deban declararse en cada ejercicio impositivo, debe coincidir con las cantidades contabilizadas y en caso exista discrepancia, se deberá dejar evidencia de la conciliación correspondiente realizada.

También deberán llevar un detalle de las reservas de saneamiento constituidas no deducibles, con los mismos requisitos de los párrafos anteriores.

6.2. Llevar un archivo de comunicaciones e instrucciones emanadas de la entidad que ejerce supervisión o establece regulaciones a las entidades hacia quienes va dirigida la presente guía, en las cuales se ordenan reclasificaciones que tengan incidencia en la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables, ajustes en las reservas de saneamiento, constitución de reservas voluntarias, o cualquier otro aspecto relacionado.

6.3. Cualquier información contenida en medios magnéticos o físicos emanados de la presente guía, deberán ser proporcionados a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando está ejerza las facultades de control, inspección, investigación y fiscalización que por ley le competen.

7. DE LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE RESERVAS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS INCOBRABLES

7.1 Cualquier variación o modificación que realice la Superintendencia del Sistema Financiero a la NCB-22 denominada "Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" que incluye hasta la última reforma aprobada por su Consejo Directivo en sesión No. CD-32/10 del 25 de agosto de dos mil diez, quedará siempre sujeta a las reglas de aprobación y deducción establecidas en el artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

VI.- ALCANCE DE LA GUÍA

Las disposiciones administrativas contenidas en esta guía constituyen una orientación para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias y cualquier situación relacionada con la materia que trata la presente guía que no esté regulada en la misma, podrá consultarse a esta Administración respecto a su aplicación.

Para efectos eminentemente financieros, los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, pueden aplicar el tratamiento aprobado por la Superintendencia del Sistema Financiero en las Normas para clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento" **(NCB-022)**, ya que a dichos efectos, es dicha Superintendencia la competente para determinar los porcentajes mínimos a constituir; sin embargo, a efectos **TRIBUTARIOS** de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, las entidades referidas deben limitarse exclusivamente a aplicar el tratamiento aprobado por esta Dirección General en la presente guía.

Respecto a la regulación contenida en el articulo 35 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), el cual dispone "Los casos especiales y lo no contemplado en las presentes Normas, será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia"; debe tenerse claro que para efectos tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Si al efectuar la liquidación del Impuesto sobre la Renta, existieran diferencias en los valores constituidos como reserva de saneamiento de cuentas incobrables como producto de la aplicación de la presente guía, y de la aplicación de lo establecido en la norma administrativa NCB-022, se deberá efectuar una conciliación entre la utilidad financiera y la renta imponible, tal como lo establece el artículo 79 inciso primero del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, que señala que "En todo caso los componentes de los Estados Financieros deberán estar en completo acuerdo con la contabilidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la discriminación y de las conciliaciones que fueren necesarias efectuar a las cifras para adecuarlas a las normas tributarias con el fin de la determinación del tributo".

En el caso que los deudores modifiquen su comportamiento crediticio al momento de abonar a la deuda con las entidades financieras contenidas en el articulo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, dichas entidades deberán realizar las clasificaciones considerando los plazos establecidos dentro de los criterios de clasificación del comportamiento de pago del deudor o mora en días observada, de acuerdo a lo enunciado en la NCB-022 citada anteriormente.

VII.- VIGENCIA

La vigencia de esta norma es a partir de los ejercicios fiscales de dos mil diez.

Carlos Alfredo Cativo Sandoval
Director General de Impuestos Internos
Ministerio de Hacienda